

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>I Comunicaciones</i>		
<b>Comisión</b>		
1999/C 37/01	Tipo de cambio del euro .....	1
1999/C 37/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización .....	2
1999/C 37/03	Notificación de la Comisión en la que se actualiza la lista de las partes respecto a las cuales se ha iniciado un examen de conformidad con el Reglamento (CE) nº 88/97 .....	3
<hr/>		
<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>		
<b>Comisión</b>		
1999/C 37/04	Propuesta de decisión del Consejo relativa a una acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establecen medidas concretas de ayuda para la acogida y repatriación voluntaria de refugiados, personas desplazadas y solicitantes de asilo .....	4
1999/C 37/05	Propuesta de Reglamento (Euratom, CE) del Consejo relativo a la concesión de asistencia a los Nuevos Estados Independientes y a Mongolia en su esfuerzo de reforma y recuperación económicas .....	8
<hr/>		
<i>III Informaciones</i>		
<b>Comisión</b>		
1999/C 37/06	Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo hacia determinados terceros países .....	15
1999/C 37/07	Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A hacia determinados terceros países .....	15

## I

*(Comunicaciones)*

## COMISIÓN

**Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>****10 de febrero de 1999***(1999/C 37/01)*

<b>1 euro</b>	=	7,4347	coronas danesas
	=	322	dracmas griegas
	=	8,933	coronas suecas
	=	0,6954	libras esterlinas
	=	1,1342	dólares estadounidenses
	=	1,6945	dólares canadienses
	=	130,73	yenes japoneses
	=	1,5963	francos suizos
	=	8,6425	coronas noruegas
	=	79,64705	coronas islandesas <sup>(1)</sup>
	=	1,7569	dólares australianos
	=	2,0549	dólares neozelandeses
	=	6,93608	rands sudafricanos <sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

<sup>(1)</sup> Fuente: Comisión.

**Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización**

(1999/C 37/02)

[Establecidos el 9 de febrero de 1999, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °
<i>R I Precio de orientación *</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación *</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	2,769	72 %
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (¹)		Almendralejo	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización (¹)		Medina del Campo	Sin cotización	
Béziers	4,474	117 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,604	120 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	4,726	123 %	Villar del Arzobispo	Sin cotización (¹)	
Nîmes	4,650	121 %	Villarrobledo	Sin cotización (¹)	
Perpiñán	3,907	102 %	Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florencia	Sin cotización		Bari	Sin cotización	
Lecce	3,442	90 %	Cagliari	Sin cotización (¹)	
Pescara	Sin cotización		Chieti	Sin cotización	
Reggio Emilia	4,906	128 %	Rávena (Lugo, Faenza)	2,789	73 %
Treviso	3,873	101 %	Trapani (Alcamo)	Sin cotización	
Verona (para los vinos locales)	4,390	115 %	Treviso	3,228	84 %
Precio representativo	4,517	118 %	Precio representativo	2,811	73 %
<i>R II Precio de orientación *</i>	3,828			Ecus/hl	
Heraklion	Sin cotización		<i>A II Precio de orientación *</i>	82,810	
Patras	Sin cotización		Rheinpfalz (Oberhaardt)	40,903	49 %
Calatayud	Sin cotización		Rheinhessen (Hügelland)	46,016	56 %
Falset	Sin cotización		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Jumilla	Sin cotización (¹)		Precio representativo	43,971	53 %
Navalcarnero	Sin cotización (¹)				
Requena	Sin cotización		<i>A III Precio de orientación *</i>	94,570	
Toro	Sin cotización		Mosel-Rheingau	Sin cotización	
Villena	Sin cotización (¹)		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Bastia	4,252	111 %	Precio representativo	Sin cotización	
Brignoles	Sin cotización				
Bari	Sin cotización				
Barletta	Sin cotización				
Cagliari	4,648	121 %			
Lecce	3,822	100 %			
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	4,244	111 %			
	Ecus/hl				
<i>R III Precio de orientación *</i>	62,150				
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización (¹)				

(¹) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

\* Aplicable a partir del 1.2.1995.

° PO = Precio de orientación.

**Notificación de la Comisión en la que se actualiza la lista de las partes respecto a las cuales se ha iniciado un examen de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97**

(1999/C 37/03)

En el anexo I del Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión <sup>(1)</sup>, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China, de la ampliación, en virtud del Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo <sup>(2)</sup>, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo <sup>(3)</sup>, figura una lista de las partes que han solicitado la exención del derecho antidumping ampliado en virtud del Reglamento (CE) n° 71/97 y cuya solicitud está sometida a examen.

Consiguientemente, se comunica a las partes que se han recibido más solicitudes de exención, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97, y se informa sobre las solicitudes que están todavía sometidas a examen. La suspensión del derecho ampliado, como consecuencia de esas solicitudes, empezó a tener efecto en las fechas que se consignan en la lista actualizada de partes examinadas.

**Partes examinadas**

Nombre	Ciudad	País	Suspensión en virtud del Reglamento (CE) n° 88/97	Fecha de efectividad	Códigos adicionales TARIC
Bike Import Mayoral CB	Gòtic, 8 E-43850 Cambrils	España	Artículo 5	9.6.1998	8295
Inter Bike Lda	Zona industrial de Vagos, Lote 27 PO Box 132 P-3840 Vagos	Portugal	Artículo 5	17.6.1998	8296
TRIX sas	Via Montesuello, 43/45 I-25015 Desenzano del Garda (BS)	Italia	Artículo 5	2.9.1998	8601
SIRLA Lda	Apartado 72 P-3751 Agueda	Portugal	Artículo 5	3.9.1998	8602
VILAR Industrias Metallurgicas SA	Rua Com. Quelhas Lima, 134 Apartado 23 P-4466 S. Mamede de Infesta	Portugal	Artículo 5	9.9.1998	8603
Simons/Biketec NV	Staatsbaan 279 B-3460 Bekkevoort	Bélgica	Artículo 5	7.10.1998	8610
Giubilato Cicli srl	Via Gaidon, 3 I-36067 S. Giuseppe di Cassola	Italia	Artículo 5	14.10.1998	8604
Cicli Elios snc	Via Ca'Mignola Vecchia, 121 I-45021 Badia Polesine (RO)	Italia	Artículo 5	15.10.1998	8605
H. Lannoy & Zonen NV	Noordlaan 6 B-8520 Kurne	Belgica	Artículo 5	16.11.1998	8606
Cycles Lejeune SA	Route de Bayonne BP n° 10 F-64400 Moumour	Francia	Artículo 5	26.11.1998	8607
BI-KI SpA	Via Ponte Gobbo, 12 I-24060 Telgate (BG)	Italia	Artículo 5	3.12.1998	8608
Koninklijke Gazelle BV	Wilhelminaweg 8, 6951 BP Postbus 1 6950 AA Dieren Nederland	Países Bajos	Artículo 5	16.12.1998	8609

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.1997, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 16 de 18.1.1997, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO L 228 de 9.9.1993, p. 1.

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de decisión del Consejo relativa a una acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establecen medidas concretas de ayuda para la acogida y repatriación voluntaria de refugiados, personas desplazadas y solicitantes de asilo**

(1999/C 37/04)

COM(1998) 733 final — 98/0357(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 13 de enero de 1999)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3 y el apartado 2 de su artículo K.8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- (1) Considerando que, de acuerdo con el artículo K.1 del Tratado, la política de asilo es un asunto de interés común para los Estados miembros;
- (2) Considerando la importancia de dar a los refugiados una protección conveniente, fiel a la tradición humanitaria común de los Estados miembros y de acuerdo con la Convención de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- (3) Considerando que deben tenerse en cuenta las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950;
- (4) Considerando que es necesario garantizar unas condiciones de acogida adecuadas a los solicitantes de asilo y facilitar el acceso a procedimientos de asilo justos y eficaces, con el fin de proteger los derechos de los refugiados;
- (5) Considerando que es necesaria una ayuda concreta para crear las condiciones que permitan a refugiados, personas desplazadas y solicitantes de asilo que así lo deseen abandonar los Estados miembros y regresar a su país de origen;
- (6) Considerando que conviene prever una financiación a cargo del presupuesto comunitario de las medidas adoptadas en la presente acción común;
- (7) Considerando que la adopción de una acción común en relación con la acogida de solicitantes de asilo y personas desplazadas y la repatriación voluntaria de

solicitantes de asilo, personas desplazadas y refugiados facilitará el reparto de responsabilidades entre los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

## CAPÍTULO I

## OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

*Artículo 1***Principios y objetivos de las medidas**

1. La Unión tomará medidas para proporcionar ayuda práctica en la acogida de solicitantes de asilo y personas desplazadas y en la repatriación voluntaria de refugiados, personas desplazadas y solicitantes de asilo que cumplan las condiciones requeridas para obtener una ayuda financiera de la Comunidad.
2. Los objetivos generales de las medidas son los siguientes:
  - a) mejorar las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo y de las personas desplazadas en los Estados miembros y apoyar procedimientos de asilo justos, eficaces y accesibles a las personas necesitadas de protección internacional;
  - b) facilitar la repatriación voluntaria de los solicitantes de asilo, personas desplazadas y refugiados de los Estados miembros a su país de origen y su reintegración en éste.

*Artículo 2***Definiciones**

1. A los efectos de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 se entenderá por:
  - a) «persona desplazada», toda persona a la que se haya concedido autorización para permanecer en un Estado miembro bajo protección temporal u otras formas subsidiarias de protección de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales

de los Estados miembros, así como toda persona que haya solicitado autorización para permanecer por estos mismos motivos y se encuentre a la espera de una decisión sobre su estatuto;

b) «solicitante de asilo», toda persona que haya solicitado la protección de un Estado miembro pidiendo el estatuto de refugiado según lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, y sobre cuya solicitud no se haya adoptado todavía una decisión definitiva.

2. A los efectos de la letra a) del apartado 2 del artículo 4 se entenderá por:

a) «refugiado», toda persona que haya obtenido estatuto de refugiado según lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;

b) «persona desplazada», toda persona a la que se haya concedido autorización para permanecer en un Estado miembro bajo protección temporal u otras formas subsidiarias de protección de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales de los Estados miembros;

c) «solicitante de asilo», toda persona que haya solicitado la protección de un Estado miembro pidiendo el estatuto de refugiado según lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, incluidas aquéllas sobre cuya solicitud se haya adoptado una decisión definitiva negativa pero todavía no hayan abandonado el territorio de los Estados miembros.

### Artículo 3

#### Acogida

Las medidas destinadas a mejorar las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo y las personas desplazadas en los Estados miembros y a apoyar procedimientos de asilo justos, eficaces y accesibles a las personas necesitadas de una protección internacional cubrirán fundamentalmente los ámbitos siguientes:

a) la mejora de las infraestructuras de acogida de los Estados miembros destinadas a los solicitantes de asilo y personas desplazadas;

b) el fomento de la equidad y eficacia de los procedimientos de asilo así como el acceso a los mismos, incluida la asistencia jurídica y otros servicios de asesoramiento, servicios de interpretación, información sobre el procedimiento que deba seguirse y sobre los

derechos y obligaciones del solicitante de asilo durante el procedimiento y el acceso a una información precisa y actualizada sobre el país;

c) la garantía a los solicitantes de asilo y a las personas desplazadas unas mínimas condiciones de vida, en las que se incluyen alojamiento, atención sanitaria, educación y formación;

d) la asistencia especial para los grupos vulnerables, como los menores no acompañados, las víctimas de torturas o violaciones y las personas que requieran cuidados médicos especiales;

e) la información al público sobre las obligaciones de los Estados miembros para con las personas que soliciten protección internacional, así como sobre la política de asilo de la Unión Europea, en las que se incluyan las medidas de sensibilización del público como complemento a otras medidas financiadas en virtud de la presente acción común.

### Artículo 4

#### Repatriación voluntaria

1. Las medidas para facilitar la repatriación voluntaria de los solicitantes de asilo, personas desplazadas y refugiados que abandonen el territorio de los Estados miembros para regresar a su país de origen y su reintegración en éste cubrirán fundamentalmente los ámbitos siguientes:

a) recogida y difusión de información sobre todos los aspectos de la repatriación, incluida la situación económica y administrativa del país de origen, oportunidades de empleo, derechos de propiedad y otros asuntos jurídicos;

b) servicios de asesoramiento tanto para las personas que estén considerando regresar voluntariamente a su país de origen como para aquellas que, en principio, ya hayan decidido regresar;

c) formación y educación, con el fin de proporcionar a los refugiados, personas desplazadas y solicitantes de asilo conocimientos que les sean útiles al regresar a su país de origen.

2. Como componente de un proyecto integrado para facilitar la repatriación voluntaria y, en particular, si cubre uno o más de los ámbitos mencionados en el apartado 1, también podrán solicitar financiación para lo siguiente:

a) gastos de transporte ocasionados por la repatriación;

b) medidas de ayuda a la reintegración en el país de origen de personas repatriadas procedentes de los Estados miembros, incluidas medidas de seguimiento.

*Artículo 5***Criterios de financiación**

Los proyectos que deban financiarse con cargo al presupuesto comunitario se someterán a un proceso de selección que tendrá en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

- a) el objetivo de lograr un equilibrio de responsabilidades entre los Estados miembros;
- b) el carácter innovador de los proyectos y la posibilidad de utilizar los resultados para reforzar la cooperación entre los Estados miembros o para que otros Estados miembros hagan uso de la experiencia;
- c) la experiencia, capacidad y fiabilidad de la organización solicitante y cualquier otra organización participante;
- d) complementariedad de los proyectos con otras medidas financiadas por el presupuesto comunitario o por programas nacionales;
- e) relación coste-eficacia y rentabilidad de los gastos, habida cuenta del número de personas a las que está destinado el proyecto.

## CAPÍTULO II

## DISPOSICIONES FINANCIERAS

*Artículo 6***Control financiero**

En las decisiones de financiación y en los contratos que de las mismas resulten se establecerá, de conformidad con la reglamentación financiera aplicable al presupuesto comunitario, el seguimiento y el control financiero por parte de la Comisión y la realización de auditorías por el Tribunal de Cuentas.

*Artículo 7***Nivel de financiación comunitario**

1. La ayuda financiera a cargo del presupuesto comunitario no superará el 80 % del coste total del proyecto.
2. Podrán optar a la financiación todos los gastos directamente imputables a la ejecución de la acción en que se haya incurrido durante un período determinado fijado contractualmente, con sujeción a las condiciones que se especifiquen en las líneas directrices que se establezcan por la Comisión, hasta el límite máximo de créditos autorizado de conformidad con el procedimiento presupuestario anual.

*Artículo 8***Gestión financiera**

1. La Comisión gestionará las medidas adoptadas en virtud de la presente acción común y financiadas por el presupuesto general de las Comunidades Europeas, de conformidad con el Reglamento Financiero, de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>.

2. Al presentar las propuestas financieras, la Comisión tendrá en cuenta los principios de buena gestión financiera y, en particular, de economía y relación coste-eficacia exigidos por el artículo 2 del Reglamento Financiero.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES DE GESTIÓN

*Artículo 9***Disposiciones generales en materia de gestión**

La Comisión será responsable de la gestión de las medidas de la presente acción común y dará los pasos necesarios a tal efecto.

En particular, para garantizar una aplicación eficaz y concreta de la acción común, la Comisión podrá recurrir a asistencia técnica, que podrá financiarse con cargo a los créditos disponibles para las medidas de la presente acción común.

*Artículo 10***Presentación de proyectos**

Los proyectos para los que se solicita financiación se presentarán a la Comisión, que los examinará atentamente en un plazo que ella misma fijará.

*Artículo 11***Procedimiento**

1. A partir del 31 de diciembre de 1999, las decisiones sobre financiación de proyectos se tomarán de conformidad con los apartados 2, 3 y 4. A partir del 1 de enero de 2000, se tomarán de conformidad con el procedimiento del apartado 5.

2. En el caso de que el importe de la financiación solicitada sea inferior a 200 000 EUR, la Comisión man-

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

tendrá informado al Consejo sobre el número de solicitudes que haya recibido para la financiación de proyectos específicos, sobre los principios que aplique para conceder las ayudas que otorgue y sobre los resultados de dichos proyectos.

3. En el caso de que el importe de la financiación solicitada sea igual o superior a 200 000 EUR e inferior a 1 millón de EUR, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por un representante de cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión. La Comisión presentará al Comité la lista de los proyectos que se le hayan presentado. La Comisión indicará los proyectos que haya seleccionado, así como los motivos de su selección. El Comité emitirá su dictamen sobre dichos proyectos según la mayoría establecida en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado, en el plazo de dos semanas. El Presidente no participará en la votación. El dictamen se incluirá en acta; además cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma. La Comisión tendrá plenamente en cuenta el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

4. En el caso de que el importe de la financiación solicitada sea igual o superior a 1 millón de EUR, la Comisión presentará al Comité mencionado en el apartado 2 la lista de proyectos que se le hayan presentado. La Comisión indicará los proyectos que haya seleccionado, así como los motivos de su selección. El Comité emitirá su dictamen sobre dichos proyectos según la mayoría establecida en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado, en el plazo de dos semanas. El Presidente no participará en la votación. Si no se emite un dictamen favorable en el plazo fijado, la Comisión podrá optar por retirar el proyecto o proyectos de que se trate o por presentarlos, en su caso con el dictamen del Comité, al Consejo, que deberá pronunciarse al respecto, según la mayoría prevista en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado, en el plazo de un mes.

5. La Comisión estará asistida por un Comité Consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

## DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 12*

#### **Control y evaluación**

1. La Comisión será responsable del control de los proyectos y de la evaluación de las medidas financiadas en virtud de la presente acción común. El control y la evaluación podrán financiarse con los créditos disponibles para medidas en virtud de la presente acción común.

2. La Comisión preparará un informe sobre las medidas adoptadas y la evaluación efectuada, que se enviará al Parlamento Europeo y al Consejo.

### *Artículo 13*

#### **Entrada en vigor**

La presente acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre del año 2000.

### *Artículo 14*

#### **Publicación**

La presente acción común se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.



**Propuesta de Reglamento (Euratom, CE) del Consejo relativo a la concesión de asistencia a los Nuevos Estados Independientes y a Mongolia en su esfuerzo de reforma y recuperación económicas**

(1999/C 37/05)

COM(1998) 753 final — 98/0368(CNS)

(Presentada por la Comisión el 8 de enero de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, de conformidad con los Consejos Europeos de Dublín y de Roma de 1990, la Comunidad ha establecido un programa de asistencia técnica a los países de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con el fin de contribuir a la reforma y la recuperación de sus economías;

Considerando que el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1279/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo a la concesión de asistencia técnica a los Nuevos Estados Independientes y Mongolia en su esfuerzo de reforma y recuperación económicas<sup>(1)</sup> fijó las condiciones en que debía prestarse dicha asistencia y previó que ésta se suministrara desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 diciembre de 1999;

Considerando que la asistencia ya ha tenido efectos considerables en la labor de reforma de los Nuevos Estados Independientes y en Mongolia y debe proseguir para que los frutos de la reforma sean duraderos;

Considerando que la asistencia sólo será plenamente eficaz en la medida en que se avance hacia sociedades democráticas libres y abiertas en que se respeten los derechos humanos y sistemas económicos de mercado;

Considerando que es preciso continuar con la asistencia a fin de fomentarla seguridad nuclear en los Nuevos Estados Independientes;

Considerando que la continuación de la asistencia contribuirá al logro de objetivos comunes, sobre todo en el marco de los acuerdos de colaboración y cooperación y los acuerdos de cooperación económica celebrados con los Nuevos Estados Independientes y con Mongolia;

Considerando que conviene establecer las prioridades de dicha asistencia, basándose, entre otras cosas, en los intereses comunes de la Comunidad y de los países socios;

Considerando que la asistencia debe tener en cuenta que las necesidades y prioridades de las principales regiones a que se aplica el presente Reglamento son distintas;

Considerando que la experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que la asistencia comunitaria será tanto más eficaz cuanto que se concentre en un número limitado de ámbitos en cada uno de los países socios;

Considerando que debe fomentarse el desarrollo de vínculos económicos y flujos comerciales interestatales que conduzcan a la reestructuración y la reforma económica;

Considerando que debe impulsarse la cooperación regional, sobre todo en lo que respecta a la Dimensión Septentrional y a la región del Mar Negro;

Considerando que debe potenciarse la cooperación transfronteriza, especialmente en lo que se refiere a las fronteras entre los Nuevos Estados Independientes y la Unión, entre dichos Estados y Europa Central y Oriental y entre dichos Estados entre sí, incluida Mongolia;

Considerando que la reforma económica y la reestructuración que se están llevando a cabo actualmente y la gestión eficaz de este programa hacen necesario un planteamiento plurianual;

Considerando que, con el fin de que la reforma sea viable a largo plazo, es preciso centrarse en los aspectos sociales de la reforma y en el desarrollo de la sociedad civil;

Considerando que la integración de los aspectos medioambientales en la asistencia garantizará la viabilidad a largo plazo de las reformas económicas;

<sup>(1)</sup> DO L 154 de 4.7.1996, p. 1.

Considerando que, en el caso de que se produzca una crisis política o económica grave, será necesaria una asistencia especial para las importaciones y los gastos locales;

Considerando que debe mejorarse la calidad de la asistencia seleccionando una parte de los proyectos según criterios de competitividad;

Considerando que, para responder adecuadamente a las necesidades más acuciantes de los Nuevos Estados Independientes y Mongolia en su fase actual de transformación económica, es necesario permitir que una parte limitada de la asignación financiera se utilice para inversiones justificadas desde el punto de vista económico, sobre todo en el ámbito de la cooperación transfronteriza, el fomento de las PYME y el desarrollo de infraestructuras medioambientales y de redes de importancia estratégica para la Comunidad;

Considerando que, en su caso, la asistencia comunitaria será más eficaz si se lleva a cabo de manera descentralizada;

Considerando que deberá garantizarse una competencia real entre las empresas, organizaciones e instituciones interesadas en participar en las iniciativas financiadas por el programa;

Considerando que la asistencia comunitaria será tanto más eficaz cuanto que se garantice la participación del país socio;

Considerando que es oportuno que la Comisión esté asistida en la ejecución de la ayuda comunitaria por un comité formado por representantes de los Estados miembros;

Considerando que, en su reunión de Roma, el Consejo Europeo destacó la importancia de que la Comisión coordine de manera eficaz la labor realizada en los países de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por la Comunidad y cada uno de sus Estados miembros por separado;

Considerando que los Tratados no han previsto, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 235 del Tratado CE y el artículo 203 del Tratado CEEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

La Comunidad llevará a cabo un programa de asistencia para la recuperación y la reforma económicas en los Estados enumerados en el Anexo I (en lo sucesivo denomi-

nados «países socios») del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

1. La finalidad del programa será prestar ayuda a las reformas que se están realizando actualmente en los países socios para llevar a cabo la transición a una economía de mercado y fortalecer la democracia y el Estado de Derecho.

2. El programa se basará en los principios y objetivos expuestos en los acuerdos de colaboración y cooperación y los acuerdos de cooperación comercial y económica, en virtud de los cuales la Comunidad Europea, sus Estados miembros y los países socios colaboran en el respaldo de las iniciativas de interés común.

3. El programa tiene como objetivo conseguir el mayor efecto posible concentrándose en un número limitado de iniciativas a gran escala. A tal efecto, los programas indicativos y los programas de acción que se exponen más adelante abarcarán como máximo tres de los ámbitos de cooperación señalados en el Anexo II. Cuando proceda, además de esos tres ámbitos, se concederá ayuda en el sector nuclear. La concentración de las ayudas deberá reflejar la diferencia de necesidades y prioridades existente entre los países socios, tal y como se indica en el apartado siguiente.

4. El programa tendrá en cuenta que las necesidades y prioridades de las regiones principales a que se aplica el presente Reglamento son distintas, en especial la necesidad de fomentar la democracia y el Estado de Derecho. En los NEI occidentales y en el Cáucaso, deberá prestarse especial atención a la creación de un entorno propicio a las inversiones, al fomento de la cooperación regional y al establecimiento de una zona más amplia de cooperación en Europa. En Rusia, deberá prestarse especial atención al fortalecimiento del Estado de Derecho, a la mejora del marco económico y financiero y a la promoción de la cooperación y la colaboración en el ámbito industrial. En Asia Central y en Mongolia, deberá prestarse especial atención al fortalecimiento de la democracia y la buena administración, al desarrollo de las redes y al impulso de las reformas económicas fundamentales.

5. El programa tiene por objeto fomentar la cooperación interestatal, interregional y transfronteriza entre los propios países socios, entre los países socios y la Unión y entre los países socios y los países de Europa Central y Oriental.

La cooperación interestatal e interregional tendrá como finalidad principal ayudar a los países socios a determinar llevar a cabo actividades que sea más adecuado realizar entre varios países que a nivel nacional, como el desarrollo de redes, la cooperación medioambiental y la actuación en el terreno de la justicia y los asuntos de interior.

Los principales objetivos de la cooperación transfronteriza serán los siguientes: i) ayudar a las regiones fronterizas a resolver los problemas específicos de desarrollo ante los que se hallan debido a su aislamiento relativo ii) fomentar la conexión de las redes situadas a uno y otro lado de la frontera iii) aumentar el ritmo del proceso de transformación de los países socios cooperando con las regiones fronterizas de la Unión o los países de Europa Central y Oriental iv) reducir los riesgos y contaminación medioambientales transfronterizos.

6. En el ámbito de la seguridad nuclear, el programa se centrará en las tres prioridades siguientes: i) aumentar la concienciación sobre las cuestiones de seguridad nuclear y fomentar la aplicación de medidas de salvaguardia eficaces, en especial, apoyando a las autoridades de reglamentación ii) participar en las iniciativas internacionales, tales como las señaladas en el marco del G7 iii) mejorar la gestión del combustible irradiado y los residuos nucleares, sobre todo en el noroeste de Rusia. Si es preciso, se prestará asistencia in situ a corto plazo en las centrales nucleares a fin de contribuir a transferir la concienciación sobre las cuestiones de seguridad y los conocimientos al nivel de las centrales nucleares.

7. Las medidas correspondientes se aplicarán teniendo presente el objetivo de fomento de la estabilidad, mediante el apoyo del desarrollo económico, medioambiental y social sostenible, la evolución de las necesidades, la capacidad de absorción y los avances logrados hacia la democracia y la economía de mercado.

## TÍTULO I

### PROGRAMAS INDICATIVOS Y PROGRAMAS DE ACCIÓN

#### Artículo 3

1. La asistencia se prestará en el marco de programas nacionales, regionales u otros.
2. Los programas nacionales y regionales incluirán programas indicativos y programas de acción.
3. Se establecerán programas indicativos por períodos de tres a cuatro años con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10. En dichos programas se fijarán los principales objetivos y orientaciones de la asistencia comunitaria en los ámbitos de cooperación indicados en el Anexo II y se podrán incluir estimaciones financieras. Antes de establecer los programas indicativos, la Comisión tratará con el Comité citado en el artículo 10 de las prioridades determinadas con los países socios.
4. Los programas de acción basados en los programas indicativos a que se refiere el apartado anterior se adoptarán cada año o cada dos años de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 e incluirán una

lista de los principales proyectos que vayan a financiarse en los ámbitos de cooperación indicados en el Anexo II. El contenido de los programas se detallará suficientemente para que el Comité del artículo 10 pueda pronunciarse.

5. Las medidas señaladas en los programas nacionales de acción deberán reflejarse en los memorandos de financiación celebrados entre la Comisión y cada uno de los países socios. Los memorandos se basarán en un diálogo en el que se tengan en cuenta los intereses comunes de la Comunidad y de los países socios, sobre todo en el marco de los acuerdos de colaboración y cooperación.

6. Si las circunstancias lo exigen, los programas podrán modificarse con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 10 durante el período de su ejecución.

7. En caso de crisis política o económica grave en alguno de los países socios o riesgo de que exista, podrá aprobarse un programa especial de ayuda de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 10.

#### Artículo 4

Además de los programas nacionales de acción, se creará un sistema de incentivos que introduzca un factor de competencia en la asignación de los recursos. Con arreglo a dicho sistema, los proyectos se seleccionarán según las propuestas recibidas de los países socios y los criterios que se adopten de conformidad con el procedimiento del artículo 10. Para garantizar la concentración, los proyectos financiados con arreglo a este sistema deberán estar relacionados con los ámbitos de cooperación establecidos en los programas indicativos nacionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 3.

## TÍTULO II

### MEDIDAS A LAS QUE DEBE PRESTARSE AYUDA

#### Artículo 5

1. Dentro de los programas mencionados en el Título I, deberá prestarse ayuda a las siguientes medidas:
  - asistencia técnica
  - hermanamiento y cooperación industrial por medio de asociaciones entre organizaciones públicas y privadas de la Unión Europea y los países socios
  - caso por caso, el coste razonable de los suministros necesarios para la prestación de la asistencia. En casos especiales, incluidos los ámbitos de la seguridad

nuclear, la justicia y los asuntos de interior y la cooperación transfronteriza, puede tenerse en cuenta considerablemente el componente de suministro

— inversiones y actividades conexas. La ayuda puede incluir una asistencia técnica destinada a estimular o acompañar las inversiones. Puede prestarse ayuda asimismo a la financiación de inversiones, sobre todo en los ámbitos de la cooperación transfronteriza, el fomento de las pequeñas y medianas empresas, la infraestructura medioambiental y el desarrollo de redes de importancia estratégica para la Comunidad, tal y como se señala en el Anexo III.

2. En los casos excepcionales a que se refiere el apartado 7 del artículo 3, se pueden establecer programas especiales de ayuda para financiar importaciones y gastos locales necesarios para realizar los proyectos y programas.

3. La asistencia sufragará asimismo los gastos de elaboración, aplicación, seguimiento, auditoría y evaluación del programa, así como los gastos de información.

4. Cuando sea oportuno, las medidas podrán aplicarse de manera descentralizada. Los beneficiarios finales de la asistencia comunitaria deberán participar estrechamente en la elaboración y la ejecución de los proyectos. Si es posible, los proyectos se determinarán y elaborarán directamente a nivel regional y local.

5. Cuando sea oportuno, los proyectos se ejecutarán por fases. La concesión de ayuda para las fases posteriores dependerá del éxito de la ejecución de las fases anteriores.

6. Se fomentará la participación de expertos locales en la ejecución de los proyectos.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINANCIERAS

##### *Artículo 6*

1. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

2. Se asignará, como máximo, un 25 % del presupuesto anual a las actividades relacionadas con la inversión señaladas en el Anexo III. Podrá asignarse, como máximo, un 25 % del presupuesto anual al sistema de incentivos indicado en el artículo 4.

##### *Artículo 7*

1. La Comisión administrará las medidas señaladas en el presente Reglamento que se financien con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas de acuerdo con el Reglamento financiero aplicable al efecto.

2. La Comisión se atenderá al principio de gestión financiera correcta y, en particular, a los principios de eficacia y rentabilidad indicados en el Reglamento financiero.

##### *Artículo 8*

1. En general, la asistencia comunitaria se prestará en forma de subvenciones. Éstas podrán generar fondos utilizables para financiar otros proyectos o medidas de cooperación.

2. Las decisiones de financiación y los contratos resultantes de dicha asistencia establecerán expresamente que, si es necesario, la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán realizar inspecciones in situ.

##### *Artículo 9*

1. El coste de los proyectos en moneda local sólo será cubierto por la Comunidad en la medida de lo estrictamente necesario.

2. Se fomentará la cofinanciación de los proyectos por los países socios.

3. La Comunidad no financiará los impuestos, los derechos ni las compras de inmuebles.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 10*

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión (denominado en lo sucesivo «el Comité», que recibirá el nombre de «Comité de cooperación con los Nuevos Estados Independientes y Mongolia».

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del

artículo 148 del Tratado CE. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión podrá adoptar medidas que sean aplicables inmediatamente. No obstante, cuando estas medidas no se ajusten al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de dichas medidas por un período máximo de un mes a partir de esa comunicación.

4. El Consejo podrá adoptar por mayoría cualificada una decisión distinta en el plazo establecido en el apartado 3.

5. El Comité adoptará su reglamento interno por mayoría cualificada.

6. La Comisión mantendrá informado al Comité periódicamente, suministrando información específica y pormenorizada sobre los contratos adjudicados para la ejecución de los proyectos y programas.

7. Se informará periódicamente al Parlamento Europeo sobre la ejecución de los programas.

8. La Comisión informará al Consejo y al Parlamento Europeo de cualquier programa especial de ayuda que sea propuesto en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 3.

#### *Artículo 11*

La Comisión, conjuntamente con los Estados miembros y basándose en un intercambio mutuo y periódico de información, incluido el intercambio de información in situ, garantizará la coordinación eficaz de la labor de asistencia realizada por la Comunidad y cada uno de los Estados miembros, la coherencia y la complementariedad de sus programas de cooperación.

Además, la Comisión garantizará la coordinación y la cooperación con las instituciones financieras internacionales y con otros donantes.

#### *Artículo 12*

Al final de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe sobre la ejecución del programa de asistencia. En dicho informe se incluirá una evaluación de la asistencia suministrada hasta la fecha. El informe se remitirá a los Estados miembros, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

#### *Artículo 13*

Cuando falte un elemento fundamental para la continuidad de la cooperación a través de la asistencia, en particular en los casos de violación de los principios democráticos y de los derechos humanos, el Consejo podrá, previa propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidir las medidas adecuadas relativas a la asistencia a un Estado beneficiario.

Las mismas disposiciones serán de aplicación cuando los países socios incumplan las obligaciones contraídas en virtud de los acuerdos de colaboración y cooperación, en caso de que no hayan dado resultados satisfactorios los procedimientos de solución de diferencias establecidos en dichos acuerdos.

#### *Artículo 14*

Al diseñar y aplicar los programas, se prestará la debida atención al fomento de la igualdad de oportunidades para las mujeres en los países socios, a consideraciones medioambientales, a los principios, objetivos y requisitos de los acuerdos de colaboración y cooperación y de los acuerdos comerciales y económicos y a las repercusiones sociales de las medidas de reforma.

#### *Artículo 15*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

*ANEXO I***PAÍSES SOCIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1**

Armenia  
Azerbaiyán  
Bielorrusia  
Georgia  
Kazajstán  
Kirguizistán  
Moldavia  
Federación Rusa  
Tayikistán  
Turkmenistán  
Ucrania  
Uzbekistán  
Mongolia

*ANEXO II***ÁMBITOS DE COOPERACIÓN MENCIONADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3****1. Fomento de la democracia y del Estado de Derecho**

- desarrollo del Estado de Derecho
- ayuda a la elaboración de políticas eficaces
- reforma de la administración pública a nivel nacional, regional y local
- apoyo a los organismos ejecutivos y legislativos (nacionales, regionales y locales)
- ayuda a las acciones en el ámbito de la justicia y los asuntos del interior
- fortalecimiento del marco jurídico y reglamentario
- apoyo al cumplimiento de los compromisos internacionales
- desarrollo de la sociedad civil.

**2. Apoyo al sector privado y ayuda al desarrollo económico**

- desarrollo de las pequeñas y medianas empresas
- desarrollo de los sistemas de servicios bancarios y financieros
- promoción de la empresa privada, incluidas las empresas conjuntas
- cooperación industrial, incluida la investigación
- privatización
- reestructuración de las empresas
- promoción del comercio y las inversiones privados.

**3. Ayuda destinada a reducir las consecuencias sociales de la transición**

- reforma de los sistemas de salud, jubilación, protección social y seguridad social
- ayuda para reducir la repercusiones sociales de la reestructuración industrial
- ayuda a la reconstrucción social
- desarrollo de los servicios de empleo, incluido el reciclaje profesional,

**4. Desarrollo de las redes de infraestructuras**

- redes de transporte
- redes de telecomunicaciones
- conductos de transporte de energía y redes de transmisión
- pasos fronterizos.

**5. Fomento de la proección del medio ambiente**

- adopción de políticas y prácticas medioambientales sostenibles
- promoción de la armonización de las normas medioambientales internacionales y las normas medioambientales comunitarias
- fomento de la utilización y gestión sostenibles de los recursos naturales, incluidos el uso eficaz de la energía y la mejora de la infraestructura medioambiental.

**6. Desarrollo de la economía rural**

- marco jurídico y reglamentario, incluida la privatización agraria
- mejora del acceso a la financiación e impulso de la formación
- mejora de la distribución y el acceso a los mercados.

Cuando proceda, se prestará ayuda en el sector de la seguridad nuclear de conformidad con las prioridades señaladas en el apartado 6 del artículo 2.

---

*ANEXO III***FOMENTO DE LAS INVERSIONES**

Se destinará una parte considerable de la dotación presupuestaria anual a la ayuda a las inversiones. La ayuda revestirá las siguientes formas:

- asistencia técnica a la creación del marco necesario
- asistencia técnica destinada a impulsar o a acompañar las inversiones
- cofinanciación con otras fuentes de financiación de inversiones o, de modo excepcional, financiación íntegra.

La financiación de las inversiones será limitada y se determinará con arreglo a los siguientes criterios:

- efecto multiplicador, según el cual la asistencia comunitaria provocará una serie de inversiones procedentes de otras fuentes
- adicionalidad, según el cual la asistencia comunitaria fomentará inversiones que, de no ser así, no se realizarían
- ámbitos de interés estratégico para la Comunidad.

Entre los sectores prioritarios de financiación de las inversiones se hallan la cooperación transfronteriza, las infraestructuras en las fronteras, el fomento de las PYME, la infraestructura medioambiental y el desarrollo de las redes.

---

## III

*(Informaciones)*

## COMISIÓN

**Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo hacia determinados terceros países**

(1999/C 37/06)

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 369 de 28 de noviembre de 1998)*

En la página 16, el punto 2 del título I, «Objeto», se sustituye por el texto siguiente:

- «2. La cantidad total que pueda ser objeto de fijación de la restitución máxima a la exportación con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(4)</sup>, será de unas 20 000 toneladas.»

---

**Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A hacia determinados terceros países**

(1999/C 37/07)

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 369 de 28 de noviembre de 1998)*

En la página 15, el punto 2 del título I, «Objeto», se sustituye por el texto siguiente:

- «2. La cantidad total que pueda ser objeto de fijación de la restitución máxima a la exportación con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(4)</sup>, será de unas 30 000 toneladas.»
-